



Libertad y Orden

*República de Colombia*  
*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta*

Santa Marta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO:** 47-001-40-53-004-2020-00442-00

**DEMANDANTE(S):** ENRI PATRICIO CAMARGO ALMENAREZ – CC 84.006.050

**DEMANDADO(S):** ASTERIA GUERRERO CANTILLO – CC. 36.522.977

El Banco BBVA, mediante comunicación remitida electrónicamente a este Despacho, solicita se le impartan instrucciones respecto de los dineros que fueron retenidos a la demandada con ocasión de una medida cautelar decretada en su contra, los cuales, según manifiesta, se encuentran consignados en una cuenta pensional, razón por la que gozan del beneficio de la inembargabilidad.

Para desatar lo pertinente baste con precisar que en el caso que nos ocupa no era necesario que el despacho impartiera instrucciones de ninguna naturaleza a la entidad financiera en mención, en tanto que la retención de las sumas aludidas, siendo inembargables por provenir de una mesada pensional, obedeció a un procedimiento interno del Banco más no a una orden judicial.

Si bien es cierto que por auto del 11 de febrero de 2020 se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviera o llegare a tener la señora GUERRERO CANTILLO en cuentas de ahorro, corriente y cdt en instituciones financieras de esta ciudad, no lo es menos que en ninguna parte del Oficio Circular Nro. 0079, fechado el 9 de febrero de 2021, se indicó que se tratare de un proceso sometido a excepciones de ley que permiten embargar recursos pensionales, cuales son, los que persiguen créditos en favor de cooperativas o provenientes de obligaciones alimentarias.

En ese orden de ideas, si BBVA retuvo dineros inembargables, por un error interno, que no en cumplimiento de una orden específica emanada de este Despacho, debió proceder a su liberación inmediata, cual viene a ser la orden que se le impartirá en este proveído.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al BANCO BBVA la liberación inmediata de los recursos retenidos a la señora ASTERIA GUERRERO CANTILLO, correspondientes a los depositados en la cuenta Nro. 0200312524, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las órdenes aquí impartidas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado ([j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	A TIEMPO S.A.S. NIT. 890.404.383-1
<b>DEMANDADO(S):</b>	ASESORÍAS Y SERVICIOS TÉCNICOS PORTUARIOS S.A.S. NIT. 819.004.516-8
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-008-2017-00445-00

Mediante escrito radicado vía electrónica ante la Secretaría de este Despacho, los extremos procesales piden se apruebe la transacción celebrada entre ellos, la suspensión del proceso por el término allí indicado, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de depósitos judiciales hasta la concurrencia del monto por ellos indicado, por lo que se hace necesario analizar la procedencia de la figura invocada.

En ese orden de ideas, se tiene que el art. 312 del Código General del Proceso precisa que “...*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis...*”, así como también “...*las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia...*”.

A renglón seguido señala el canon en comento que para la producción de los efectos jurídicos propios de ese acuerdo de voluntades, “...*deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...*”, ello sin perjuicio de que sea una cualquiera de las partes quien la presente, caso en el cual “...*se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...*”.

La aceptación por parte del juez está supeditada a “...*que se ajuste al derecho sustancial...*”, y de encontrarlo procedente “...*declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia...*”; si por el contrario “...*la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción...*”.

Revisada la foliatura, advierte el despacho que las partes en contienda, si bien titulan el acuerdo celebrado entre ellas como “ACUERDO DE TRANSACCIÓN”, lo que realmente solicitan es una suspensión del mismo mientras se verifican los pagos indicados en el cuerpo del mismo, razón por la cual no se le impartirá aprobación como transacción sino como acuerdo de pago, pues, como se indicó en líneas precedentes, la aceptación de la transacción implica la terminación del proceso y es claro que esa no es la intención de las partes, con la consecuente suspensión del proceso.

Aunado a lo anterior, tomando en consideraciones que la solicitud relativa a la entrega de depósitos judiciales se ajusta a derecho, se accederá a ello, no así la que se refiere al levantamiento de medidas, toda vez que estas ya

habían sido levantadas por auto del 22 de mayo de 2019 y no existe constancia en el expediente de que se hubieren decretado nuevamente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo de pago al que han llegado las partes dentro de este proceso, y, en consecuencia, se **DECRETA** la **SUSPENSIÓN** del proceso hasta el 31 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO: ENTREGAR** a la parte demandante, por conducto de su apoderado, el cual ostenta la facultad de recibir, los depósitos judiciales que se hayan constituido en el presente proceso, hasta la suma de \$35.000.000.

De ser necesario, practíquense los fraccionamientos a que haya lugar.

**TERCERO: ESTARSE A LO RESUELTO** en auto del 22 de mayo de 2019, en lo que se refiere al levantamiento de las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'León', is written over a horizontal line. The signature is stylized and loops back to the right.

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez

47-001-40-53-008-2017-00445-00